



EB 2019/084

Resolución 100/2019, de 27 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CENTRO CANINO QUINCOCAN, S.L. contra la propuesta de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida y custodia de animales domésticos (perros y gatos)”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de mayo de 2019, la empresa CENTRO CANINO QUINCOCAN, S.L. (en adelante, QUINCOCAN) interpuso, en el registro del órgano de contratación, un recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación por la Mesa de contratación del contrato de “Servicio de recogida y custodia de animales domésticos (perros y gatos)”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: El recurso junto con el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP) causaron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 17 de mayo.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Impugnabilidad del acto de la Mesa de Contratación de propuesta de adjudicación

El objeto del recurso es la decisión de la Mesa de Contratación, adoptada en la sesión de 2 de mayo de 2019, por la que se propone (i) la exclusión de uno de los licitadores que no es la recurrente, (ii) la proposición de clasificación de los licitadores y (iii) la proposición al órgano de contratación para requerir diversa documentación al primer clasificado para posteriormente adjudicar el contrato. A juicio de este Órgano, el recurso no puede admitirse a trámite. El citado acto no figura entre los mencionados en el artículo 44.2 de la LCSP. En concreto, no se trata de la adjudicación del contrato, ni de un acto de admisión o inadmisión de licitadores, ni es un acto de admisión o exclusión de ofertas, ni tampoco un acto de trámite que decida directamente o indirectamente sobre la adjudicación o determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Por el contrario, nos encontramos ante una actuación que forma parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público, concretamente, una propuesta de adjudicación de las previstas en el artículo 150.1 de la LCSP (ver, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268, apartado 29, y la Resolución 99/2018 del OARC / KEAO), la cual no se halla comprendida en el amplio campo de las actuaciones recurribles.

La decisión recurrida ha sido adoptada por la Mesa de contratación en su función de asistencia al Órgano de contratación (art. 326.1 LCSP) y no es una actuación que, por sí misma, sea susceptible de causar perjuicio alguno a los licitadores. De hecho, no consta que en el procedimiento que nos ocupa se haya adoptado la decisión que confirma la propuesta recurrida o que se aparta de ella. Por otro lado (aunque de un modo confuso), el escrito dice oponerse a los criterios de adjudicación señalados en los pliegos. Ello supondría la impugnación de las



irregularidades de las bases de la licitación una vez finalizado el plazo establecido para ello en el artículo 50.1 b) de la LCSP); se trataría del llamado recurso indirecto, cuyo efecto más característico es, cuando se dan ciertas circunstancias, permitir que dicha impugnación pueda producirse en el plazo para recurrir un acto sujeto al recurso especial fundado en la estipulación indirectamente recurrida (ver, por ejemplo, la Resolución 18/2019 del OARC / KEAO). Dado que, como ya se ha expuesto, en este caso no existe tal acto, ni la exclusión de QUINCOCAN, ni el Acta de la Mesa le supone perjuicio alguno, no cabe admitir esta pretensión.

Por todo ello, de acuerdo con el artículo 55 c) de la LCSP, el recurso no puede ser admitido a trámite.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CENTRO CANINO QUINCOCAN, S.L. contra la propuesta de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida y custodia de animales domésticos (perros y gatos)”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko maiatzaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de mayo de 2019